

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19272

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3691 del 2 de febrero de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “DISPOSITIVO GENERADOR SOLAR DE ENERGÍA ELECTRICA, PORTÁTIL CON SISTEMA DE TELEMETRÍA”, con fundamento en el Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de marzo de 2022 con el N° NC2022/0003095, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad AMBIENTE SOLUCIONES S.A.S, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Sobre el análisis de novedad

La recurrente manifiesta respecto al documento D3 utilizado para anticipar la novedad de la solicitud que dicho documento no divulga ni sugiere “(...) *El hecho que dicho panel de conectores de salida y entrada incluyen elementos indicadores del funcionamiento (7, 8) que comprenden, diodos emisores de luz (LED) (8); pantalla led o display lcd (7), digital y análogo (...)*” -Subrayado original del texto-.

A continuación, la recurrente argumenta que el documento D3 no divulga ni sugiere “(...) *El hecho que dicho dispositivo de telemetría cuantifica variables de voltaje y corriente a la salida y entrada de los paneles y a la salida y entrada de las baterías (...)*” -Subrayado original del texto-.

Adicionalmente, la recurrente señala que el documento D3 no divulga ni sugiere “(...) *El hecho que dicho dispositivo electrónico de monitoreo, control y tele-gestión de variables energéticas multimodal con conexión local y/o remota comprende un teclado (11) (...)*” -Subrayado original del texto-.

Por otro lado, la recurrente menciona que “(...) *De acuerdo con lo anterior, se observa que el Examinador no cumplió con aplicar correctamente lo que indica el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 140-IP- 2003, en lo referente al concepto de novedad como un todo y a los pasos para determinar la novedad de una invención, particularmente en el literal d), cuando se compara la invención con la regla técnica, que en este caso es la*

Página 1 de 7



Ref. Expediente N° NC2017/0006224

reivindicación 1. El objeto de la mencionada reivindicación es un dispositivo portátil generador de energía eléctrica a partir de energía solar, en donde, al analizar la totalidad de sus componentes o características técnicas, se evidencia el efecto técnico sorprendente de dicha invención (...).

Posteriormente, la recurrente manifiesta que “(...) Con respecto, al dispositivo electrónico de monitoreo, control y tele-gestión de variables energéticas multimodal con conexión local y/o remota (10, 11) el Examinador lo compara el siguiente texto: “(...) sensores (8), que se muestran en múltiples puntos, y se seleccionan para detectar corriente o voltaje, pueden ser monitoreados, y los datos recopilados de ellos por el sistema de monitoreo (50), que comprende suficiente electrónica de procesamiento de señales del sensor, memoria y visualización o transmisión electrónica de control (...) La interfaz de transmisión (56) puede ser un conector de red de computadora común o una interfaz inalámbrica de radiofrecuencia a una red de comunicación de Internet estándar, o un módem de comunicación telefónica inalámbrico adecuado para la conexión a un sistema telefónico inalámbrico comunitario (...). (Párr. 0024).” Sin embargo, en esta comparación no se describe un dispositivo de tele-gestión, sino que se le compara con sensores que pueden ser monitoreados y cuya información puede ser transmitida, sin embargo, en ningún momento menciona la posibilidad de controlar el dispositivo portátil con tele-gestión (...).

De otra parte, la recurrente argumenta que “(...) Adicional a lo anterior, se observa que se afecta el teclado (11) de la presente invención, que hacen parte del dispositivo electrónico de monitoreo control y tele-gestión, frente al texto citado por el examinador, “Interruptor o interruptores integrados para permitir al usuario seleccionar la salida de potencia y las opciones de operación”, divulgación imprecisa al compararse con la presente invención (...).

Finalmente, la sociedad recurrente solicita a este Despacho “(...) Que se revoque la resolución No. 3691 del 02 de febrero de 2022 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de modelo de utilidad a la solicitud de mi mandante (...).

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0006224 del 23 de junio de 2017, requerida en cuatro oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 968 del 23 de enero de 2020, N° 960 del 02 de febrero de 2021, N° 13615 del 27 de agosto de 2021 y N° 17713 del 12 de noviembre de 2021.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la claridad y el nivel inventivo de la solicitud en vista de las enseñanzas de los documentos D1 - US6396239 – y D2 - WO2014144354 -, puesto que inicialmente se presentó la solicitud como una patente de invención.

Resolución N° 19272

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones no amplían de ninguna manera la materia objeto de la solicitud en estudio.

En el segundo requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la claridad y el nivel inventivo de la solicitud en vista de las enseñanzas de los documentos D1 - US6396239 – y D2 - WO2014144354 -.

Frente a este requerimiento, la sociedad solicitante presentó la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 realizando modificaciones al capítulo reivindicatorio y solicitando el cambio de modalidad de patente de invención a modelo de utilidad.

En el tercer requerimiento de fondo, la Oficina aceptó el cambio de modalidad y elevó objeciones sobre la novedad de la solicitud en vista de las enseñanzas del documento D3 - US20100109601 -.

A continuación, la sociedad solicitante presentó la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 realizando modificaciones al capítulo reivindicatorio y manifiesta que las modificaciones no amplían de ninguna manera la materia objeto de la solicitud en estudio.

En el cuarto requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la novedad de la solicitud en vista de las enseñanzas del documento D3 - US20100109601 -.

Frente a este requerimiento, la sociedad solicitante presentó la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 realizando modificaciones al capítulo reivindicatorio.

La Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de novedad en virtud del artículo 16 de la Decisión 486, dado que en el estado de la técnica se encontraba disponible el documento D3.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”.

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

Por su parte, el artículo 16 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40.”.

Sobre el análisis de Novedad

En relación al argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D3 no divulga ni sugiere “(...) El hecho que dicho panel de conectores de salida y entrada incluyen elementos indicadores del funcionamiento (7, 8) que comprenden, diodos emisores de luz (LED) (8); pantalla led o display lcd (7), digital y análogo (...)”, resulta del caso indicar que el documento D3 hace mención a un interruptor o interruptores integrados para permitir al usuario seleccionar la salida de potencia y las opciones de operación (Párr. 0014). (...) conector de entrada de corriente continua auxiliar (48) (...) El usuario puede manipular el interruptor de gestión de salida (27) para guiar la corriente eléctrica de salida a varios destinos, incluido el inversor (28) (...) o externo conector de salida de corriente continua (35), y para controlar el paso del inversor (28) salida de corriente alterna (...) El inversor (28) puede convertir la corriente eléctrica continua en corriente alterna adecuada para su uso por aparatos y equipos eléctricos comunes, y proporcionar que corriente eléctrica alterna a tomas de corriente alterna (34) (...) o informar dichos datos y ponerlos a disposición de los usuarios a través de equipos de visualización (54) (...). (Párr. 0024). En estos párrafos se puede evidenciar que el generador portátil del documento D3 cuenta primero con una serie de interruptores con el fin de generar entradas por parte de un usuario y adicionalmente, el dispositivo cuenta con equipos de visualización para informar datos al usuario. Por lo tanto, este documento revela la presencia de un elemento indicador de funcionamiento (equipos de visualización) y como es ampliamente conocido e implícito en el estado de la técnica, los equipos de visualización actuales se componen de elementos tales como diodos emisores de luz, pantallas LED o pantallas LCD, por lo cual estos tipos de indicadores visuales no le entregan una ventaja técnica adicional a la solicitud y el argumento no resulta procedente para desvirtuar el análisis de novedad realizado.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente que señala que el documento D3 no divulga ni sugiere “(...) El hecho que dicho dispositivo de telemetría cuantifica variables de voltaje y corriente a la salida y entrada de los paneles y a la salida y entrada de las baterías (...)”, es pertinente aclarar que el documento D3 hace referencia a que (...) cantidad de paneles fotovoltaicos (24) (...) un sensor opcional (8) que monitorea la cantidad de corriente eléctrica recolectada de los paneles (24) (...) se puede usar un sensor (8) para monitorear dicha carga de batería y corriente de derivación (...) sensores opcionales (8), que se muestran en múltiples puntos y se seleccionan para detectar corriente o voltaje, pueden ser monitoreados y los datos recopilados de ellos por el

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

sistema de monitoreo (50) (...) (Párr. 0024). Como puede apreciarse en este párrafo, el dispositivo del documento D3 cuenta con una serie de sensores que le permiten medir (cuantificar) corriente eléctrica y voltajes tanto en los paneles fotovoltaicos como en las baterías, por consiguiente, esta característica es igualmente anticipada por el documento D3 y se mantienen las objeciones por novedad.

Por otra parte, de acuerdo a los argumentos de la sociedad recurrente que menciona que el documento D3 no divulga ni sugiere “(...) El hecho que dicho dispositivo electrónico de monitoreo, control y tele-gestión de variables energéticas multimodal con conexión local y/o remota comprende un teclado (11) (...)” y que “(...) Adicional a lo anterior, se observa que se afecta el teclado (11) de la presente invención, que hacen parte del dispositivo electrónico de monitoreo control y tele-gestión, frente al texto citado por el examinador, “Interruptor o interruptores integrados para permitir al usuario seleccionar la salida de potencia y las opciones de operación”, divulgación imprecisa al compararse con la presente invención (...)”, cabe indicar que el documento D3 hace mención a un interruptor o interruptores integrados para permitir al usuario seleccionar la salida de potencia y las opciones de operación (Párr. 0014) (...) memoria y electrónica de control de visualización o transmisión, como la que se puede encontrar en equipos de recopilación de datos basados en microprocesadores, para informar dichos datos y ponerlos a disposición de los usuarios a través de equipos de visualización (54) o transmitirlos a ubicaciones remotas a través de la interfaz de transmisión (56) (...) (Párr. 0024). En estos párrafos es posible evidenciar que el dispositivo cuenta con una serie de interruptores para que el usuario seleccione una serie de opciones de operación, es decir, tal como lo realiza un teclado que por medio de una serie de teclas el usuario puede seleccionar alguna opción o digitar alguna entrada. Adicionalmente, es conocido por divulgación implícita la utilización de periféricos tales como los teclados en dispositivos electrónicos con microcontroladores (microprocesadores) donde los mismos son construidos a partir de teclas como interruptores mecánicos¹, por lo tanto, esta característica se anticipa de igual manera por el documento D3, desvirtuando de esta manera el argumento de la recurrente y manteniéndose así las objeciones por novedad de acuerdo al artículo 16 de la Decisión 486.

Ahora bien, en relación al argumento de la recurrente que manifiesta que “(...) se observa que el Examinador no cumplió con aplicar correctamente lo que indica el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 140-IP- 2003, en lo referente al concepto de novedad como un todo y a los pasos para determinar la novedad de una invención, particularmente en el literal d), cuando se compara la invención con la regla técnica, que en este caso es la reivindicación 1. El objeto de la mencionada reivindicación es un dispositivo portátil generador de energía eléctrica a partir de energía solar, en donde, el al analizar la totalidad de sus componentes o características técnicas, se evidencia el efecto técnico sorprendente de dicha invención (...)”, resulta conveniente aclarar que tal como se explicó de manera detallada sobre los argumentos señalados por la recurrente, así como en la tabla del análisis de novedad relacionada en la Resolución No. 3691 del 2 de febrero de 2022, la comparación de las características esenciales de la invención se realizó con el documento D3, que hace parte del campo técnico de la invención al referirse a un sistema portátil de almacenamiento y recolección de energía solar, el cual anticipa todas y cada una de estas características técnicas como ya fue demostrado con anterioridad, por lo

¹ NPTEL. “Interfacing a Microprocessor To Keyboard”. 15 de abril de 2008 Tomado de: https://nptel.ac.in/content/storage2/courses/106108100/pdf/Teacher_Slides/mod3/M3L7.pdf

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

que este análisis de novedad realizado se acoge a lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 y el argumento de la recurrente no resulta suficiente para desvirtuar este análisis.

Por otro lado, respecto al argumento de la recurrente que señala que “(...) *Con respecto, al dispositivo electrónico de monitoreo, control y tele-gestión de variables energéticas multimodal con conexión local y/o remota (10, 11) el Examinador lo compara el siguiente texto: (...) Sin embargo, en esta comparación no se describe un dispositivo de tele-gestión, sino que se le compara con sensores que pueden ser monitoreados y cuya información puede ser transmitida, sin embargo, en ningún momento menciona la posibilidad de controlar el dispositivo portátil con tele-gestión (...)*”, resulta conveniente aclarar que al mencionar el documento D3 (...) proporciona energía eléctrica al controlador de carga (25) (...) sensores (8), que se muestran en múltiples puntos, y se seleccionan para detectar corriente o voltaje, pueden ser monitoreados, y los datos recopilados de ellos por el sistema de monitoreo (50), que comprende suficiente electrónica de procesamiento de señales del sensor, memoria y electrónica de control de visualización o transmisión (...) La interfaz de transmisión (56) puede ser un conector de red de computadora común o una interfaz inalámbrica de radiofrecuencia a una red de comunicación de Internet estándar, o un módem de comunicación telefónica inalámbrico adecuado para la conexión a un sistema telefónico inalámbrico comunitario (...) (Párr. 0024), se puede apreciar que es posible controlar la transmisión de datos desde la estación de monitoreo, así como que desde el sistema de monitoreo se realiza un control de la visualización de las variables energéticas medidas desde el dispositivo de manera remota, lo cual le entrega la posibilidad de informar a usuarios sobre el rendimiento del dispositivo e identificar posibles fallos, tal como sucede en un sistema de tele-gestión.

Adicionalmente, en el dispositivo se encuentra un controlador de carga para baterías, por lo que igualmente se realiza un control de energía eléctrica local dentro del dispositivo y dado que la característica técnica esencial de la reivindicación 1 del radicado bajo el No. NC2021/0017569 del 21 de diciembre de 2021 señala “*un dispositivo electrónico de monitoreo, control y tele-gestión de variables energéticas multimodal con conexión local y/o remota*”, es decir, el control se puede realizar de manera local o remota, el documento del estado de la técnica con el que se realiza la comparación de las características esenciales puede mencionar una opción o la otra (control local o remoto), por lo que estas características del dispositivo se anticipan de igual manera con el documento D3 y el argumento no resulta procedente para desvirtuar el análisis de novedad realizado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el artículo 16 de la Decisión 485; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

Resolución N° 19272

Ref. Expediente N° NC2017/0006224

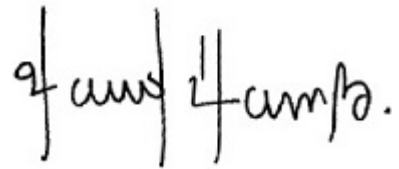
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 3691 del 2 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó una patente de invención, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a AMBIENTE SOLUCIONES S.A.S, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de abril de 2022

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

